



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00589-00.

El banco actor ha allegado los soportes de la notificación personal realizada en la presunta dirección electrónica del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, toda vez que, en primer lugar, en el comunicado remitido se indicó que la persona podía concertar una cita ante el Estrado Jurisdiccional; actuación que es innecesaria, siendo que con el envío de las piezas procesales de rigor, como tarea que ha de cumplir el extremo activo de la litis, el destinatario queda plenamente enterado de los alcances y contenido del accionamiento entablado, sin que, por ende, sea preciso que se surtan actuaciones como la arriba aducida, ora de que la comparecencia física de los ciudadanos es un obrar meramente excepcional, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país; y, en segundo término, jamás se allegaron los soportes atinentes a la manera en que se obtuvo el canal digital utilizado, tal como lo exige el inc. 1º, art. 8º del Decreto 806 de 2020. Esto, advirtiéndose que no es conducente tomar como medio de respaldo el correo remitido a la respectiva litigante, en el que se informa que ese mecanismo virtual aparece en las pertinentes bases de datos, ya que eso implicaría aceptar una manifestación del mismo ente implorante, equivalente a la expuesta en el libelo introductorio, a pesar de que ello carece de poder demostrativo, amén de que significaría aceptar la fabricación de la propia prueba, siendo menester que se anexe el soporte en el que efectivamente fue reportado el correo electrónico del suplicado.

Ante el aducido panorama, **se requiere** a la organización accionante, a fin de que **enmiende las descritas falencias**, desarrollando nuevamente el enteramiento personal. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento** de la parte interesada, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por ciertas entidades financieras, frente a la figura precautoria decretada en su momento.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f42edb2f356e53d036293484303f5776b5f13023fae87b69bfdb008d
96974f2b**

Documento generado en 20/11/2021 07:21:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**